



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Verbal. 110014003004-2021-00201-00.

Procede el Despacho decidir acerca de la admisibilidad de la presente demanda que fuera remitida por parte del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga (Santander) mediante auto del 4 de febrero de 2021, en el cual ratificó su carencia de competencia por cuanto el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso estableció que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado.

En este orden, es cierto que el legislador procedimental estableció como regla de competencia por factor territorial, que salvo disposición legal en contrario, sería competente el juez del domicilio del demandado, no obstante, es igualmente cierto que la citada norma refiere que si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, precepto que no tuvo en cuenta el citado despacho.

En tal sentido, y partiendo del hecho de que a folios 95 a 96 el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa de Transportes Cootransmagdalena Ltda., enseña que su domicilio es la ciudad de Bucaramanga, considera este estrado judicial que la carencia de competencia alegada no tiene asidero fáctico ni jurídico, por cuanto ha quedado demostrado que, la competencia recae en dicha jurisdicción, pues esa municipalidad fue la elegida por el demandante para adelantar la presente acción, pero que fue ignorada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga (Santander).

Así las cosas, en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos 90 y 139 de la Codificación Procedimental General, el Despacho declara la falta de competencia del proceso, por la motivación expuesta precedentemente, y en su lugar rechaza de plano la demanda.

En consecuencia, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, en su condición de superior funcional de ambas instancias judiciales.

Proceder conforme el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, esto es, por secretaría envíese el presente asunto a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, para lo de su competencia, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 016 Hoy 14 de abril de 2021</p> <p>El secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1584e459a2025a5a08a5c298646addab7b2b632e74a46d6502ddd68b438ed3

Documento generado en 09/04/2021 05:46:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>